

LOS TRATADOS SOBRE LIBRE COMERCIO E INVERSIONES TRANSFRONTERIZAS Y EL CONFLICTO DE LEYES

Matthias LEHMANN *

SUMARIO: I. Cuestiones preliminares. II. La influencia de la Unión Europea sobre el Derecho internacional privado 1. La jurisprudencia sobre el Derecho aplicable a las sociedades. 2. El Derecho aplicable a las mercancías. 3. Otras reglas de conflicto de leyes afuera del campo del Derecho mercantil. III. La necesidad de incluir reglas sobre el conflicto de leyes en los acuerdos sobre libre comercio e inversiones transfronterizas 1. Normas sobre proveedores de servicios. 2. Normas sobre mercancías. 3. Normas sobre derechos de propiedad intelectual. IV. Posibles normas sobre conflicto de leyes.

RESUMEN: El artículo examinará si los tratados sobre libre comercio e inversiones transfronterizas influyen en el Derecho internacional privado (DIPr). Usando el ejemplo de la Unión Europea (UE), se analizará el impacto de esos tratados sobre el Derecho aplicable a los pleitos civiles. El objetivo de ese artículo no es un simple traslado del Derecho europeo al nivel mundial. Su propósito es establecer si en el contexto de las demás zonas de libre comercio pueden surgir problemas similares a los que han motivado a la UE a encargarse de los conflictos de leyes. El análisis nos conduce a una respuesta claramente positiva. Se llegará a la conclusión de que sería aconsejable prever normas expresas de conflictos de leyes en los demás tratados para determinar el Derecho aplicable, por lo menos, en tres áreas distintas: las sociedades, la responsabilidad por productos defectuosos, y las obligaciones extracontractuales resultantes de la violación de un derecho de propiedad intelectual. El estudio finalizará con la propuesta de algunas normas concretas de DIPr que se podrían adoptar con relación a estas áreas, por ejemplo en el futuro Acuerdo Transatlántico sobre Comercio e Inversión (*Transatlantic Trade and Investment Pact – TTIP*).

PALABRAS CLAVE: TRATADOS SOBRE LIBRE COMERCIO E INVERSIONES TRANSFRONTERIZAS – PRINCIPIO DEL PAÍS DE ORIGEN – RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS – DERECHO DE LAS SOCIEDADES – DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

ABSTRACT: *This article investigates whether trade and investment treaties can impact private international law. Using the European Union (EU) as a guide, the possible influence of such treaties on the law governing to private relationships will be studied. The aim pursued is not to simply mirror EU law on a worldwide level. Rather, it will be analysed whether problems similar*

* Catedrático. Universidad Martin-Luther-Universität Halle-Wittenberg (Alemania).

to those that have driven the EU to act in the area of conflict of laws could arise in other free trade zones. The answer given in this article is a resounding “yes”. It will be argued that in order to achieve their aims, trade and investment treaties must provide conflict of laws rules that determine the applicable law with regard to at least three issues: companies, product liability, and obligations arising out of the violation of intellectual property rights. The contribution concludes with the suggestion of some models for such conflicts rules, which could be adopted for instance in the text of a future Transatlantic Trade and Investment Pact (TTIP).

KEYWORDS: FREE TRADE AGREEMENTS – COUNTRY-OF-ORIGIN PRINCIPLE – PRODUCT LIABILITY – COMPANY LAW – INTELLECTUAL PROPERTY LAW.

I. Cuestiones previas

Tradicionalmente, se distingue entre el Derecho internacional público y el Derecho internacional privado (DIPr). La distinción entre estas dos áreas del Derecho se considera fundamental. El primero se encarga de regular las relaciones entre Estados, mientras que el segundo regula los vínculos entre personas privadas.

Es cierto que la distinción no es tan clara como se puede pensar a primera vista, ya que existen muchos tratados internacionales que influyen en el DIPr. Los ejemplos más significativos son los acuerdos concluidos bajo los auspicios de la Conferencia de la Haya. Siguiendo una idea de Pasquale Stanislao Mancini, esta conferencia recurre al instrumento del tratado internacional para armonizar y uniformar las normas de conflicto de leyes¹. Los acuerdos concluidos bajo la Conferencia de la Haya son convenios de Derecho uniforme, o “*lois uniformes*”, donde su principal finalidad es eliminar las diferencias existentes entre los países en la determinación del Derecho aplicable.

Sin embargo, esta finalidad es básicamente una excepción debido a que la gran mayoría de los acuerdos internacionales no tratan sobre el Derecho aplicable a las relaciones privadas, sino sobre las relaciones interestatales. Esto se aplica, en particular, a los acuerdos referentes al comercio internacional de bienes y servicios, como por ejemplo algunos de los más conocidos, el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)², los cuales son administrados por la Organización Mundial del Comercio (OMC). Estos acuerdos aspiran a eliminar las barre-

¹ Sobre la Conferencia de la Haya, *vid.v.gr.*, Ph.W. Amram, “A Unique Organization: the Conference on Private International Law”, *American Bar Association Journal*, vol. 43, 1957, pp. 408 ss; J. Basedow, “Was wird aus der Haager Konferenz für Internationales Privatrecht?”, *Festschrift für Werner Lorenz zum 80. Geburtstag*, Múnich, Sellier European Law Publishers GmbH, 2001, pp. 463 ss; A. Borrás, “Cuatro elementos estructurales de los Convenios de La Haya, con especial referencia a los Convenios ratificados por España”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1993–1, pp. 9 ss.

² General Agreement on Tariffs and Trade (GATT) del 30 octubre 1947, General Agreement on Services (AGCS), en vigor desde el 1 enero 1995.